

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escritos allegados al buzón de correo electrónico el día domingo 22 de agosto de 2021, la señora STELLA JAIMES hija de la demandante FLOR DE MARIA GALLO, informó al despacho que su madre no está en condiciones de atender las diligencias programadas para esta semana, en razón a que posiblemente se encuentra contagiada nuevamente de covid19 y permanece en aislamiento preventivo, para lo cual allegó las fórmulas médicas y la incapacidad. De igual forma, la Doctora OMAIDA CUETO en su calidad de abogada de la parte demandante amparada por pobre, solicita el aplazamiento de la audiencia por posible positivo para covid19 de la demandante. Por otro lado, mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico de este despacho, el día domingo 22 de agosto de 2021, la Doctora MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, manifiesta que la demandante le confirió poder y solicita se realice control de legalidad al proceso, por lo cual interpone nulidad por indebida notificación de las personas indeterminadas. Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a pronunciarse sobre las solicitudes arriadas, las cuáles se tendrán como presentadas el día de hoy 23 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

En cuanto a las solicitudes elevadas por la Doctora MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, debe indicarse que no se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la demandante FLOR DE MARIA GALLO DE JAIMES y no se le dará trámite a la solicitud de nulidad por indebida notificación, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indica que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, para lo cual no será necesario la firma manuscrita o digital, indicando que solo con la antefirma será suficiente y se presumirán auténticos.
2. Si bien es cierto la norma señalada indica que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, es decir a través de correo electrónico, entre otras formas de mensajes de datos, lo cierto es que, si se hace así, este debe provenir del correo electrónico del poderdante o lo puede presentar la apoderada desde su correo, pero allegando el escrito que contenga el poder, debidamente escaneado.
3. En el presente asunto el poder no proviene del correo de la demandante sino del correo de la apoderada. La otra alternativa era que se confiriera poder de forma física, con nota de presentación personal y se aportara escaneado. Pero también se echa de menos. Siendo así las cosas, no le resulta posible a este despacho verificar la certeza del otorgamiento de poder por parte de la demandante.
4. De ahí que, al no poder reconocer a la Doctora NIÑO GUERRERO como apoderada dentro del presente asunto, tampoco resulta viable darle trámite a la solicitud de nulidad por indebida notificación por ella propuesta. Por el momento, la única persona que se encuentra debidamente autorizada para actuar en representación de la demandante es la Doctora OMAIDA CUETO, quien fue designada por este despacho



como abogada de la amparada por pobre para que represente los intereses de la parte demandante.

No obstante, con apoyo en lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, de manera oficiosa se procede a realizar un control de legalidad sobre lo actuado hasta el momento, sin observarse ninguna irregularidad que afecte lo actuado, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

1. Una vez revisado el emplazamiento publicado el día 16 de diciembre de 2018, éste se realizó en el periódico el frente y a través de radio lengerke, lo cual contraviene lo ordenado por este despacho en el auto de fecha 19 de Octubre de 2018, pues en esta providencia se hizo alusión a los diarios Vanguardia, El Tiempo y El Espectador y a las emisoras RCN y CARACOL. Por otro lado, se observa que al momento de realizarse el emplazamiento, no se insertó el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión.

No obstante lo anterior, al momento de registrarse la información del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, se indicó claramente el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión.

2. Así las cosas, si bien se aprecian yerros atribuibles al extremo demandante, lo cierto es que la inserción del emplazamiento en el Registro nacional de personas emplazadas y procesos de pertenencia, se hizo de forma correcta.

Se advierte lo anterior porque, suponiendo que se decretara la nulidad, debería emplazarse nuevamente de las personas indeterminadas, lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se hace únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (sin edictos y sin publicación en prensa y radio). Dicho esto y como quiera que en el registro nacional de personas emplazadas el registro se hizo de forma correcta, cualquier eventual irregularidad se encuentra subsanada. En tal medida, repetir el emplazamiento solo generaría un desgaste de la actividad judicial e iría en contravía de la economía procesal.

3. Por otro lado debe indicarse que el derecho de defensa y debido proceso de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión se encuentra garantizado a través de las actuaciones que realice en su defensa la Doctora CINDY JOHANNA ALONSO GONZÁLEZ, en su calidad de curadora ad-litem designada por este despacho.
4. Igualmente, es importante indicar que no puede alegar una nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina y en caso de la nulidad por indebida notificación, solo puede alegarla la persona afectada, a las luces de lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso. Aunado a lo anterior debe recordarse que si la parte que podía alegar una nulidad no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla, la nulidad debe considerarse como saneada. Lo mismo cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Presupuestos todos que se cumplen en el caso en estudio.

Por último, dada la solicitud de aplazamiento de la audiencia formulada por la parte demandante, motivada esta por la situación de salud de la demandante y que se relaciona directamente con la emergencia sanitaria producto de la pandemia por COVID19, se fija

como nueva fecha y hora para celebrar la AUDIENCIA CONCENTRADA (Audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento – arts 372 y 373 del CGP-) para los días OCHO (08), NUEVE (09) Y DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 8:30 A.M.

Así mismo, se fija como fecha y hora para adelantar la **INSPECCIÓN JUDICIAL** de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P. para el día OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 8:30 A.M. la cual iniciará y finalizará en el lugar de la inspección.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7 del Decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, se advierte que la audiencia concentrada se realizará bajo la plataforma virtual LIFE SIZE para lo cual previamente por secretaría se enviará a la dirección de correo electrónico de los apoderados, partes y demás intervinientes reportada en la demanda y/o contestación de la misma, la invitación correspondiente para que en la fecha y hora programada se puedan conectar, accediendo a través del link que allí se envía.

De igual forma se indica a los apoderados, a las partes y demás intervinientes que podrán comunicarse previamente al teléfono 3152245797, en caso de presentar problemas para la conexión o de necesitar ayuda para la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>0135</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>24 de agosto de 2021</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario